

Constancia secretarial

Señor Juez: Le informo que el auto de obedécese y cúmplase lo resuelto por el superior del 31 de mayo de 2022 en el proceso verbal de resolución de contrato radicado 05034311200120180006200 fue notificado en estado 080 el 1 de junio de 2022.

El 26 de abril de 2022 a la 1:39 p.m. se recibió escrito enviado por el apoderado de la parte demandante, mediante el cual solicita se libre mandamiento de pago y peticona el decreto de medidas cautelares a la solicitud se le asignó el radicado 05034311200120220015900 (Archivo 001 expediente electrónico). A Despacho.

Andes, 13 de junio de 2022

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Trece de junio de dos mil veintidós

Radicado	05034 31 12 001 2022 00159 00
Proceso	EJECUTIVO A CONTINUACION (Proceso Verbal - Resolución Contrato Radicado 2018-00062)
Demandante	JAIME IGNACIO CORREA VARGAS
Demandado	SOCIEDAD ALEJANDRIA SILVESTRE S.A.S. ALVARO FRANCO RESTREPO JOSE LEONEL FRANCO RESTREPO EVA CRISTINA FRANCO DE SANCHEZ
Asunto	LIBRA MANDAMIENTO PAGO - NIEGA MANDAMIENTO PAGO POR INTERESES LEGALES - TIENE NOTIFICADO AL DEMANDADO POR ESTADO- NO DECRETA MEDIDAS CAUTELARES
Auto Interlocutorio	327

Conforme se indica en la constancia secretarial que antecede y se observa en el escrito recibido el 26 de abril de 2022 el apoderado de la parte demandante en el proceso ejecutivo verbal de resolución de contrato con radicado 05034311200120180006200, peticona se libre mandamiento ejecutivo de

pago por la suma de \$849.350.000 por concepto de capital, más la suma de \$522.350.250 por concepto de intereses desde el 7 de noviembre de 2018 hasta el 28 de abril de 2022 en contra de la Sociedad Alejandría Silvestre S.A.S. representada por JOSE LEONEL GRANCO RESTREPO a favor del señor JAIME IGNACIO CORREA VARGAS.

Igualmente peticona, se condene al demandado a pagar las cuotas y sus intereses que se causen con posterioridad a esta demanda y los intereses legales sobre la suma adeudada que se causen también con posterioridad a esta demanda del 1.5% mensual. También que se condene a la parte demandada al pago de costas del proceso.

Para resolver la anterior solicitud, se observa que la sentencia de segunda instancia del 18 de marzo de 2022 emitida por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Antioquia confirmó y modificó la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 19 de noviembre de 2020. Providencia que en el ordinal segundo dispuso:

"(...)

SEGUNDO: MODIFÍQUESE el numeral quinto de la parte resolutoria de la providencia impugnada y en su lugar, se ordena el pago de la suma de \$849.350.000 que será cancelada por la sociedad demandada Alejandría Silvestre S.A.S al demandante Jaime Ignacio Correa Vargas, en el término de dos meses siguientes a la ejecutoria de esta providencia, junto con los intereses de mora sobre el anterior capital, conforme lo prevé el artículo 884 del Código de Comercio, es decir que el interés moratorio será el equivalente a una y media veces el bancario corriente, liquidados desde el 7 de noviembre de 2018 hasta que se realice el pago.

(...)”.

Con respecto a la ejecución de las providencias judiciales el artículo 305 del Código General del Proceso establece, que podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según

fuere el caso. Y, continúa indicando la anterior norma que, si en la providencia se fija un plazo para su cumplimiento o para hacer uso de una opción éste sólo **empezará a correr a partir de la ejecutoria de aquella** o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso.

Para el caso en concreto el plazo fijado en la sentencia de segunda instancia proferida el 18 de marzo de 2022 emitida por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Antioquia para cumplir con la obligación de pagar la suma de \$849.350.000 en el término se estableció de dos meses siguientes a la ejecutoria de esa providencia. Término que se encuentra ya cumplido, por consiguiente, hace que sea exigible la obligación objeto de este proceso.

En razón a ello, la presente demanda ejecutiva a continuación se ajusta a lo preceptuado en el artículo 306 del Código General del Proceso. Con respecto a los intereses moratorios solicitados, no se libraré mandamiento de pago por la suma especificada peticionada, sino en la forma establecida en la sentencia de segunda instancia.

Por otro lado, con respecto a la petición que hace el demandante, en la pretensión segunda referente a:

"...Condenar al demandado a pagar las cuotas y sus intereses que se causen con posterioridad a esta demanda, y los intereses legales sobre la suma adeudada que se causen también con posterioridad a esta demanda del uno por cinco por ciento (1.5%) mensual".

Se resalta, que frente a los **intereses legales** peticionados los mismos no tienen soporte en la sentencia de segunda instancia base de ejecución, por lo que no se libraré mandamiento de pago por este concepto.

Ahora, por cuanto la solicitud de ejecución se formuló dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado al demandado.

Se le advierte a la parte ejecutada que conforme lo establece el numeral 2 del artículo 442 ejusdem, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia.

Por último, con respecto a la medida cautelar el embargo y secuestro de los bienes inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias Nros.004-39779 al 39827, indicó que de ellos se excluyen los siguientes vendidos a terceros: 004-39780, 004-39785, 004-39805 y 004-39808 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Andes.

Observa este operador judicial, que la medida cautelar peticionada fue decretada cuando se encontraba el proceso verbal (matriz), surtiendo la segunda instancia en el Tribunal Superior de Antioquia. Medida que fue comunicada a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Andes mediante el oficio 226 del 29 de abril de 2021 y se encuentra debidamente inscrita. Además, el secuestro ordenado mediante el despacho comisorio 32 fue auxiliado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Jardín. En consecuencia, no es procedente el decreto de la medida cautelar peticionada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Andes,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la sociedad demandada Alejandría Silvestre S.A.S en favor de Jaime Ignacio Correa Vargas por, las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$849.350.000) suma establecida en el ordinal segundo de la sentencia de segunda instancia proferida por la Sala Civil Familia del Tribunal el 18 de marzo de 2022 (Archivo 0014 Cuaderno Segunda Instancia).
- b) Por los intereses sobre el anterior capital del literal a), conforme lo prevé el artículo 884 del Código de Comercio, es decir que el interés moratorio será el equivalente a una y media veces el bancario corriente, liquidados desde el 7 de noviembre de 2018 hasta que se realice el pago.

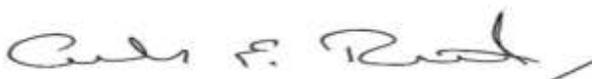
SEGUNDO: NEGAR el mandamiento de pago por los intereses legales peticionados, conforme se indicó en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Conforme lo establece el artículo 306 del Código General del Proceso el mandamiento ejecutivo se notificará al demandado por ESTADO. El demandado cuenta con un término de diez (10) días para presentar excepciones de mérito y cinco (5) días para pagar, términos que se contabilizan de manera simultánea.

CUARTO: NO procede el decreto de la medida cautelar de embargo y secuestro peticionada, por cuanto la misma ya se encuentra decretada y materializada, conforme se indicó en la parte motiva.

Por la Secretaría, Trasládese el Cuaderno 06 de Medidas Cautelares a este expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ENRIQUE RESTREPO ZAPATA

JUEZ

Firmas escaneadas conforme el artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

C.P.

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Se notifica el presente auto por **ESTADOS No.089** en el Micrositio del Juzgado

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria